

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ejecutante	MATEO VILLEGAS PALACIOS
Ejecutado	IVAN ANDRES VILLEGAS HERNANDEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 094 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El joven MATEO VILLEGAS PALACIOS, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor IVÁN ANDRES VILLEGAS HERNANDEZ a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$47.692.979) M/L.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Audiencia celebrada el 16 de mayo de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF – Regional Valle del Cauca, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual, se obligó además a aportar el 50% de los gastos escolares (matricula, pensión, uniformes y útiles) y gastos de salud no - pos; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la parte ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria, particularmente frente a los conceptos de gastos escolares y gastos de salud, desde el año 2011.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante remitió al correo electrónico del ejecutado, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, correo que fuera recibido por el destinatario desde el 1º de diciembre de 2022, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 5 de diciembre siguiente; optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

1

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que

puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las

siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene

competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por

el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas

capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será

de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como

lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó:

Acta de Audiencia celebrada el 16 de mayo de 2011 en el Centro Zonal Centro del

ICBF - Regional Valle del Cauca; contentiva de una obligación clara, expresa y

exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor

y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una

sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de

otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia.

Eiecutivo por Alimentos Dte: Mateo Villegas Palacios Ddo: Ivan Andres Villegas Hernandez Rad. 050013110-007-2022-00329-00

2

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte

demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado

por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta

mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará,

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del

término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como

indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma

del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar

con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento

ejecutivo y en el auto que reformó posteriormente dicho mandamiento de pago,

incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria

fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que

ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda

decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados

al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados,

interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc.,

correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el

Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe

Ejecutivo por Alimentos Dte: Mateo Villegas Palacios Ddo: Ivan Andres Villegas Hernandez Rad. 050013110-007-2022-00329-00 Sígase adelante con la ejecución

decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados

legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente

las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen

todo el valor probatorio:

Acta de Audiencia celebrada el 16 de mayo de 2011 en el Centro Zonal Centro

del ICBF – Regional Valle del Cauca.

Registro Civil de Nacimiento del alimentario ejecutante.

Recibos de pago mediante los cuales se acreditaron gastos escolares y gastos

de salud no – pos. (Los cuales fueron listados en el auto del 18 de noviembre de

2022, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda)

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la

misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos

de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados,

coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que

en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas,

debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que

se hará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las

obligaciones alimentarias en favor del joven MATEO VILLEGAS PALACIOS, a cargo

del señor IVAN ANDRES VILLEGAS HERNANDEZ, conforme fue ordenado por la

suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL

4

Ejecutivo por Alimentos Dte: Mateo Villegas Palacios Ddo: Ivan Andres Villegas Hernandez

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$47.692.979) M/L, cantidad

adeudada al mes de noviembre de 2022; más las cuotas causadas, las que se

causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible

la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquidar el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del

Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser

embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las

costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma

de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cac5aae63e7454eaa191ee71f0770b80a57801912a01d8ad4845a67d060be4

Documento generado en 08/02/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo por Alimentos Dte: Mateo Villegas Palacios Ddo: Ivan Andres Villegas Hernandez Rad. 050013110-007-2022-00329-00